

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 11001400306420170147500

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las 10:0 A.M. del día 27 de julio de 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas:

- *Pruebas solicitadas por la parte demandante:*

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la demanda.

- *Pruebas solicitadas por la parte demandada Luz Oriana Salazar Santana.*

Exhibición de documentos:

La parte allegue con destino al presente proceso el histórico de pagos realizado por la demandada, se le concede el término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia. (art. 167 del C.G. del P.).

-*Pruebas de Oficio:*

Interrogatorio de Parte del Representante Legal o quien haga sus veces de la demandante Finanzauto S.A.

Interrogatorio de Parte de la demandada Luz Oriana Salazar Santana.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de Abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2299d6c4f75d5de8d41c04d0b7bb23e365133b187aaabe1cbae942d73bf879f**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 11001400306420170147500

Por secretaría actualícese el oficio No. 1488 de fecha 16 de abril de 2018, y remítase a la autoridad competente.

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de Abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971b9199376b96536da25662ee6e28d9523a56cbacae8b6cab4a8a71a3a482aa

Documento generado en 20/04/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 11001400306420170147500

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del referido, en contra del auto de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual en su numeral primero se insto a fin de que tuviera en cuenta que el despacho comisorio fue actualizado, remitido al juez Municipal de Popayán Cauca el 24 de septiembre de 2022 y devuelto sin diligenciar el día 2 de diciembre del mismo año

-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el profesional del derecho que respecto al Despacho comisorio No. 0030, dirigido al Juez Civil Municipal de Popayán, (Cauca), se debe tener en consideración el auto fechado el 30 de noviembre 2022, en el que ordena oficial a este despacho, a fin de que se le conceda facultades para subcomisionar. (toda vez que ese despacho cuenta con congestión del cronograma de audiencias y diligencias, así como las demás tareas).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Conforme lo establecido en el art. 38 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 38. Competencia.

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el Artículo anterior.

Se reconsidera la viabilidad de acceder a lo solicitado tanto por el togado como por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA POPAYÁN CAUCA,

comitente, de concederle a este último, facultades para subcomisionar al señor Alcalde Municipal y/o señores Inspectores Municipales de Policía de Popayán Cauca, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-147022, previo se aporte por parte del interesado el Certificado de Tradición de dicho inmueble.

Por lo brevemente expuesto esta sede judicial dejara sin valor el numeral primero, inciso primero del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Civil Municipal transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor el numeral primero, inciso primero del auto atacado.

SEGUNDO: Otorgar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA POPAYÁN CAUCA facultades para subcomisionar al señor Alcalde Municipal y/o señores Inspectores Municipales de Policía de Popayán Cauca dentro del despacho comisorio No. 30, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-147022, previo se aporte por parte del interesado el Certificado de Tradición de dicho inmueble actualizado. Oficiese.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de Abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04247c772308aa260ce620ad0e2c1bfdac9917042c13289f92b64e88d67b7b1d**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 11001400306420170147500

Téngase en cuenta en la oportunidad procesal oportuno, los abonos reportados por el apoderado actor en memorial de fecha 27 de marzo de 2023.

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de Abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e155dec470d1ed454a93955c3f91e9dabc77aaa9788e2f086121f9fea89262**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Ref. Expediente No. 11001.40.03.064.2017.01787.00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente a través de apoderada judicial, presento demanda ejecutiva en contra de Nohora Barreto Romero a efecto de obtener el pago de la suma de \$22.114.354.00, por concepto de capital contenido en el pagare aportado como base de ejecución, junto con los intereses de mora desde la fecha que hiciera exigible, esto es 15 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” el demandante relató de manera prontuario que:

La parte ejecutada el día 11 de marzo de 2014, suscribió a favor de la parte demandante, el pagare sin número por las obligaciones No. 5491513812380076 por la suma de \$22.114.354.00, con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2017, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiese sufragado dicha obligación.

ADMISION Y LITIS CONTESTATIO

Mediante proveído calendado 25 de enero de 2018 el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; en virtud de lo solicitado por el actor en el sentido que no se logró notificar el demandado por cuanto la dirección es errada, el despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se ordena el emplazamiento a la demandada Nohra Barreto, una vez se allegó la publicación del

edicto emplazatorio, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, se ordenó a secretaria incluirlo en el registro Nacional de Emplazados (TYBA), hecho lo anterior mediante auto del 19 de febrero se designa auxiliar de la justicia en el oficio de Curador Ad- Litem, Dra. LEANDRA PATRICIA OSPINA TOBON quien manifiesta la aceptación del cargo por lo que el 11 de marzo de 2022, se le remitió, el LINK del proceso de la referencia, a efectos de correrle el traslado ordenado; el día 24 del mismo mes y año allego la contestación de la demanda dentro del término legal y propuso la excepción de “prescripción” argumentando que el demandante el 19 de diciembre de 2017, presento demanda ejecutiva por sumas de dinero contenidas en el pagare base de ejecución, con fecha de exigibilidad del 14 de diciembre de 2017, luego se tiene que a partir de esa fecha el demandante contaba con 3 años para iniciar la acción cambiaria, descontando los términos judiciales de suspensión en razón a la pandemia por Covid 19, (3 meses y 15 días), ya que el mandamiento de pago debió haberse notificado en el término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante así, mandamiento de pago librado el día 25 de enero de 2018, y notificado por estados el 26 de enero del mismo año, luego tenía hasta el día 26 de enero de 2019; pero el mandamiento de pago que fue notificado de manera efectiva el día 11 de marzo de 2022; excepción a la que la parte demandante describió señalando que la rama judicial del poder público, genero un cese de actividades a partir del 31 de octubre 2018, hasta el día 19 de diciembre del año 2018, no corrieron términos, según circulares e informes secretariales, del año 2019. luego, llego el tiempo, de la vacancia judicial a partir del 2 de diciembre de 2018 y retomando actividades hasta el 16 enero del año 2019, así mismo el 22 de mayo de 2019, tampoco se corrieron términos por no permitir el acceso al público por parte de los sindicatos a rama judicial; a partir del 16 de marzo del año 2020, se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por coronavirus COVID -19. hasta el 04 de junio del año 2020; y mediante auto 20 de febrero de 2023 se decretaron pruebas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

1.- Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2. La finalidad del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también “*de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley*”. Es lo estatuido en el artículo 422 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

3. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, se adosó el pagaré sin número por las obligaciones No. 5491513812380076 por la suma de \$22.114.354.00, con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2017. Sumado a ello, ha de decirse que dicho

instrumento cumple con los requisitos contemplados en los Artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

Por tanto, se procede a la emisión de la sentencia anticipada a que hace alusión el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., omitiendo llevar a cabo la audiencia pública.

TITULO EJECUTIVO

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva del interviniente, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y el mencionado ejecutado el obligado conforme su firma. -

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION

Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva planteada y denominada como "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA".

Para el análisis de las excepciones propuestas, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., que en punto de la naturaleza de los títulos valores, reza: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y **autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

Así las cosas, como la pasiva al notificarse a través de curador ad litem, considero que el transcurso del tiempo le impide a la parte demandante reclamar con éxito la obligación recogida en el título valor que ha sido presentado como báculo de la ejecución, el juzgado procederá a estudiar si en efecto, la prescripción de la acción cambiaria esgrimida como excepción, se ha, o no consolidado.

Frente a lo anterior, en primer lugar ha de decirse, que la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado

lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 *ibidem*, agrega que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”*.

Resulta oportuno precisar que, en tratándose de la acción cambiaria, el Artículo 789 del ordenamiento mercantil, consagra como término de prescripción de la misma, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

Tenemos que el ejecutado giro el pagaré para ser cancelado el día 14 de diciembre de 2017, por lo que el término previsto en el canon 789 en comentario, se extendería los días 14 de diciembre de 2020, pero teniendo en cuenta a las excepcionales medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la pandemia a causa de virus Corona virus-COVID-19, no corrieron términos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, se concluye que el termino prescriptivo concluyo el día 26 de marzo de 2021.

A fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En el caso en concreto, la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2017, y este despacho judicial libro mandamiento de pago el 25 de enero de 2018, notificado por estado 08 del 26 de enero de 2018, y el curador ad-litem acepto el cargo el día 03 de marzo de 2022, por secretario este despacho remitió el LINK del proceso de la referencia, el día 11 de marzo de 2022 a efectos de correr el traslado teniendo en cuenta, que los términos se contabilizaron en la forma prevista en el decreto 806 de 2020; esto es, pasados 2 días al recibo de la comunicación, luego para el mes de marzo de 2022, ya se había causado el termino previsto en el artículo 789 del código de comercio, es decir, 3 años de la prescripción de la acción cambiaria; por lo que no es necesario hacer un estudio más amplio del fenómeno de la prescripción.

Ahora, en punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, es diáfano al señalar que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*** (Negritillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó previo al fenecimiento de la fecha de vencimiento del documento sobre el que se erige el cobro constrictivo, que el diligenciamiento refiere que la orden de pago o mandamiento ejecutivo se le notificó a la parte actora, por anotación en el estado N°. 008, el día 26 de enero de 2018, y a la parte demandada, por conducto del curador ad litem designado(a) para representarla, tan sólo se le vino a enterar de tal determinación hasta el día en el que por secretaria se remitió el LINK del proceso, esto es el día 11 de marzo de 2022, es decir, mucho tiempo después de que venciera el plazo de un año establecido por el artículo arriba transcrito y por tanto, con esa notificación a la pasiva, no se logró interrumpir el término de prescripción de conformidad con lo establecido por la parte final del inciso primero del artículo 94 ibídem.

Si contamos en el calendario el recorrido de la actuación, encontramos que desde el 26 de enero de 2018, fecha de notificación al demandante por estado del auto en mención, hasta cuando se enteró el curador ad-litem de la orden de apremio, esto es, 11 de marzo de 2022; la conclusión no puede ser distinta a que transcurrió con creces el lapso prescriptivo; y no se puede pregonar la interrupción con la notificación del mandamiento a dicho profesional, pues ya se había configurado la prescripción, obviamente descontando los días en que no corrieron términos en los despachos judiciales a nivel nacional por la contingencia de la pandemia causada por el Coronavirus-COVID -19.

Así las cosas, tenemos que como para el sub-lite se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada, lógica y jurídica resultará la decisión de este despacho de declarar probada la misma, situación ésta que de suyo determinará que se declare la terminación del presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas a favor de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal (transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN” que ha planteado el curador ad-litem designado(a), por las razones expuestas en la parte motiva de los considerandos.

Segundo: DECRETAR, como consecuencia del anterior pronunciamiento, la terminación del presente proceso.

Tercero: ORDENAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste asunto, y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutante, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.320.000.⁰⁰.
Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de Abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f1eef33679ba3123bf9c68f96f41c0d6f3dec1611a65dd908603f640edafe198**
Documento generado en 20/04/2023 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Ref. Expediente No. 11001400306420190074000

De conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia al poder otorgado por la actora al(a) Doctor(a) NOHORA JANNETH FORERO GIL.

Notifíquese, (2)

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de Abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d92729ae46bb76e8ab0d2da922bf1239a2e9ca62905f58689263a6d9f12012d0

Documento generado en 20/04/2023 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Ref. Expediente No. 11001400306420190074000

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva en contra de AVELLANEDA MINGYAR ALEJANDRO y LUDVIG AVELLANEDA CRISTIANO, a efecto de obtener el pago del capital contenido en el pagare No. 1115853041 anexo como base de ejecución, junto con los intereses de mora desde la fecha que hizo exigible (20 de marzo de 2019), y hasta que se verifique el pago.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” el demandante relató de manera prontuario que:

Los demandados AVELLANEDA MINGYAR ALEJANDRO y LUDVIG AVELLANEDA CRISTIANO adquirieron una obligación por la suma de \$25.142.862.04, por concepto de crédito educativo con el ICETEX, suscribiendo para su respaldo un pagaré en blanco, con su correspondiente carta de instrucciones, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiese sufragado dicha obligación.

ADMISION Y LITIS CONTESTATIO

Mediante proveído calendado 17 de mayo de 2019, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago, conforme lo pedido en el escrito de demanda, ordenando notificar a los demandados de la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., sin embargo y siendo infructuosa dicha notificación, la parte actora solicitó el emplazamiento y mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, el despacho ordena emplazar al demandado (a) Ludvig Avellaneda Cristian y como consecuencia que se Incluyera en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y que por secretaria se incluyera en el Registro de Personas Emplazadas – TYBA; el 16 de junio de 2022 el despacho ordeno tener como notificado por aviso al

demandado Mingyar Alejandro Avellaneda quien guardo silencio durante el término del traslado, igualmente y como quiera que se realizó en debida forma el emplazamiento, designándole un Auxiliar de la Justicia, en el oficio de Curador Ad-Litem.

El 03 de noviembre de 2022, esta sede judicial procedió a tener por notificado a LUDVING AVELLANEDA CRISTIAN a través de curador ad-litem, del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo la excepción genérica, en el mismo auto se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes y en virtud que no existen pruebas por practicar, ordeno dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

Por tanto, se procede a la emisión de la sentencia anticipada a que hace alusión el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., omitiendo llevar a cabo la audiencia pública convocada.

TITULO EJECUTIVO

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues de los documentos aportados con la demanda (PAGARE No. III5853041) tendientes a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva del interviniente, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y el mencionado ejecutado el obligado conforme su firma.

MEDIOS DE DEFENSA

La defensa del demandado, se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción.

Ahora teniendo que el curador ad-litem, señalo que atendiendo la naturaleza del proceso proponía la excepción genérica a efecto de qué se declare de manera oficiosa las excepciones que resulten probadas en el desarrollo de la presente actuación

Respecto de la excepción denominada GENERICA, no está llamada a prosperar en virtud no es procedente en este tipo de procesos; por cuanto, el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, indica que, al proponer excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y como quiera, que al no

explicar los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Como conclusión de lo expuesto, no pueden prosperar la excepción propuesta ya que no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenido en el título base de la ejecución, por lo cual, surge entonces coruscante la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción formulada por la demandada y, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.400.000.⁰⁰.

Notifíquese, (2)

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 19 hoy 24 de abril de 2023 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 *a.m.*

John Néstor Hernández Villamil

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9175846753845cad87b6f7afd765642fe04f18029da12c0b5b69ef822524292**
Documento generado en 20/04/2023 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2019-00838-00

Encontrándose el expediente al despacho se dispone:

- 1.- De conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G. del proceso, se corrige el auto que libro mandamiento de pago notificado mediante Estado No. 19 de fecha 3 de marzo de 2022, en el sentido que la fecha de la providencia es 01 de marzo de 2022, en lo demás el auto queda incólume.
- 2.-Se requiere a secretaria a fin de que dé cumplimiento al numeral 3 del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 19 hoy 24 de abril de 2023 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e787cbf249fca6da184fa99f6261b952a4f007d8ef38a054900d20a39a31651**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2019-01075-00

Se procede a resolver la objeción a la liquidación del crédito formulada por la apoderada de la parte demandada, por considerar que la misma no se ajusta a la realidad.

I. Fundamento de la objeción

Señala el suplicante que la actora pretende “revivir con su liquidación el debate que ya quedó zanjado con la sentencia proferida por este dispensario judicial el día 08 de octubre, pues intenta que se reconozca que los abonos declarados como probados sean imputados a periodos anteriores a julio de 2018” además que “pretende modificar con la liquidación, tanto el título ejecutivo como el mandamiento de pago, pretendiendo presentar un saldo inicial de \$6.711.250 a Julio de 2018, cuando la certificación que sirvió de base a la presente ejecución claramente indicaba que para julio de 2018 solo adeudaban \$279.250.

II. Consideraciones

En cumplimiento a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso al hablar de la liquidación del crédito, dispone que una vez ejecutoriado el auto de que trata el artículo 440 de la misma norma o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado:

“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)”.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2020 la parte demandante elaboró y radicó en este despacho la liquidación del crédito la cual hoy es objeto de censura por parte de la demanda.

Ahora bien, debe dejarse claro que la obligación que aquí se cobra fue reconocida a través del mandamiento de pago y la sentencia proferida dentro del presente asunto, donde claramente se establecieron montos de capital por cuotas de administración en mora para periodos de julio de 2018 a mayo de 2019, por valor de \$5.769.250 más los intereses causados por mora en este periodo y cuotas de administración que se causaran desde junio de 2019 hasta que se efectuara el pago de la obligación.

Sea lo primero hacer pronunciamiento frente a la liquidación de crédito atacada, donde se observa que de forma global y con ligereza la parte demandante cita una serie de rubros y conceptos distintos a los reconocidos en el mandamiento de pago y la sentencia; pues está cobrando valores por concepto de cuotas de administración de enero de 2017 a junio de 2018 y señalando que para el mes de julio del año 2018, la deuda ascendía a \$6.311.250,⁰⁰ contrario a lo certificado dentro del proceso por tal concepto (\$279.250,⁰⁰).

También se evidencia que en la misma se están cobrando valores por cuotas extraordinarias, rubros que fueron cancelados por la parte demandada dentro del periodo de causación. Así mismo la actora procedió a realizar la liquidación del crédito sin tener en cuenta lo señalado en el Parágrafo 4 del artículo 7° del Decreto 579 de 2020.

Por su parte la demandada junto con la objeción, aportó una liquidación alterna y de la revisión de la misma se desprende que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses de mora sobre los capitales allí incluidos no fueron liquidados de acuerdo con los porcentajes establecidos por la Superintendencia Financiera para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien cada una de las partes expuso en sus escritos lo que consideraron era la real liquidación del crédito, ninguna se ajusta a la realidad procesal, razón suficiente para que el despacho proceda a modificarla y a aprobarla en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integra de la presente providencia en la suma de \$15.376.605,⁶⁹

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido transitoriamente en **Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, resuelve:

1. **Rechazar la objeción a la liquidación del crédito** elaborada y presentada por la pasiva, por las razones expuestas en este proveído.

2. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la demandante, por las razones expuestas en esta decisión.
3. Aprobar la liquidación de crédito por la suma de Quince millones trescientos setenta y seis mil seiscientos cinco pesos con sesenta y nueve centavos m/cte (\$15.376.605,⁶⁹), teniendo en cuenta lo advertido en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. __ en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c0a9978c9d389d3f57140244661ea46dce861fa37cea3f53f113003ee38c6**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Proceso N° 11001400306420190107500

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicad o	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	Int Plazo Periodo	Saldo Int Plazo	Interes Mora Periodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/07/2018	31/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 279.000,00	\$ 279.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200,88	\$ 200,88	\$ 0,00	\$ 279.200,88
01/08/2018	31/07/2018	0	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 279.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200,88	\$ 0,00	\$ 279.200,88
01/08/2018	01/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 533.000,00	\$ 812.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 582,34	\$ 783,22	\$ 0,00	\$ 812.783,22
02/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 812.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.470,16	\$ 18.253,38	\$ 0,00	\$ 830.253,38
01/09/2018	01/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 533.000,00	\$ 1.345.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 959,05	\$ 19.212,43	\$ 0,00	\$ 1.364.212,43
02/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 1.345.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.812,41	\$ 47.024,84	\$ 0,00	\$ 1.392.024,84
01/10/2018	01/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 533.000,00	\$ 1.878.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.328,37	\$ 48.353,22	\$ 0,00	\$ 1.926.353,22
02/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.878.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.851,24	\$ 88.204,46	\$ 0,00	\$ 1.966.204,46
01/11/2018	01/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 533.000,00	\$ 2.411.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.694,65	\$ 89.899,11	\$ 0,00	\$ 2.500.899,11
02/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 2.411.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.144,89	\$ 139.044,00	\$ 0,00	\$ 2.550.044,00
01/12/2018	01/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 533.000,00	\$ 2.944.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.060,85	\$ 141.104,85	\$ 0,00	\$ 3.085.104,85
02/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 2.944.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.825,57	\$ 202.930,43	\$ 0,00	\$ 3.146.930,43
01/01/2019	01/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 565.000,00	\$ 3.509.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.429,50	\$ 205.359,92	\$ 0,00	\$ 3.714.359,92
02/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 3.509.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.884,95	\$ 278.244,87	\$ 0,00	\$ 3.787.244,87
01/02/2019	01/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 565.000,00	\$ 4.074.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.890,74	\$ 281.135,61	\$ 0,00	\$ 4.355.135,61
02/02/2019	28/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4.074.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.049,93	\$ 359.185,54	\$ 0,00	\$ 4.433.185,54
01/03/2019	01/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 565.000,00	\$ 4.639.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.242,95	\$ 362.428,49	\$ 0,00	\$ 5.001.428,49
02/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 4.639.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.288,46	\$ 459.716,94	\$ 0,00	\$ 5.098.716,94
01/04/2019	01/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 565.000,00	\$ 5.204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.629,62	\$ 463.346,57	\$ 0,00	\$ 5.667.346,57
02/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5.204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.259,12	\$ 568.605,68	\$ 0,00	\$ 5.772.605,68
01/05/2019	01/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 565.000,00	\$ 5.769.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.027,37	\$ 572.633,06	\$ 0,00	\$ 6.341.633,06
02/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 5.769.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.821,18	\$ 693.454,24	\$ 0,00	\$ 6.462.454,24
01/06/2019	01/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 565.000,00	\$ 6.334.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.413,72	\$ 697.867,96	\$ 0,00	\$ 7.031.867,96
02/06/2019	16/06/2019	15	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 6.334.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.205,86	\$ 764.073,82	\$ 0,00	\$ 7.098.073,82
17/06/2019	17/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 6.334.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.413,72	\$ 768.487,55	\$ 6.600.000,00	\$ 502.487,55
18/06/2019	30/06/2019	13	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 502.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.551,93	\$ 4.551,93	\$ 0,00	\$ 507.039,48
01/07/2019	01/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 565.000,00	\$ 1.067.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 743,18	\$ 5.295,11	\$ 0,00	\$ 1.072.782,66
02/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 1.067.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.295,31	\$ 27.590,42	\$ 0,00	\$ 1.095.077,96
01/08/2019	01/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 565.000,00	\$ 1.632.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.138,61	\$ 28.729,02	\$ 0,00	\$ 1.661.216,57
02/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.632.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.158,25	\$ 62.887,27	\$ 0,00	\$ 1.695.374,82
01/09/2019	01/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 565.000,00	\$ 2.197.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.532,68	\$ 64.419,95	\$ 0,00	\$ 2.261.907,50
02/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.197.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.447,66	\$ 108.867,60	\$ 0,00	\$ 2.306.355,15
01/10/2019	01/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 565.000,00	\$ 2.762.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.907,34	\$ 110.774,95	\$ 0,00	\$ 2.873.262,50
02/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 2.762.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.220,35	\$ 167.995,29	\$ 0,00	\$ 2.930.482,84
01/11/2019	01/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 565.000,00	\$ 3.327.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.290,00	\$ 170.285,29	\$ 0,00	\$ 3.497.772,84
02/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 3.327.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.409,93	\$ 236.695,22	\$ 0,00	\$ 3.564.182,76
01/12/2019	01/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 565.000,00	\$ 3.892.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.663,88	\$ 239.359,10	\$ 0,00	\$ 4.131.846,64
02/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 3.892.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.916,40	\$ 319.275,50	\$ 0,00	\$ 4.211.763,05
01/01/2020	01/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 599.000,00	\$ 4.491.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.053,65	\$ 322.329,15	\$ 0,00	\$ 4.813.816,70
02/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 4.491.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.609,59	\$ 413.938,74	\$ 0,00	\$ 4.905.426,29
01/02/2020	01/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 599.000,00	\$ 5.090.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.508,19	\$ 417.446,93	\$ 0,00	\$ 5.507.934,47

02/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 5.090.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.229,31	\$ 515.676,24	\$ 0,00	\$ 5.606.163,79
01/03/2020	01/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 599.000,00	\$ 5.689.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.900,97	\$ 519.577,21	\$ 0,00	\$ 6.209.064,76
02/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 5.689.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.029,16	\$ 636.606,38	\$ 0,00	\$ 6.326.093,92
01/04/2020	01/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 599.000,00	\$ 6.288.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.259,24	\$ 640.865,61	\$ 0,00	\$ 6.929.353,16
02/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 6.288.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.517,92	\$ 764.383,53	\$ 0,00	\$ 7.052.871,08
01/05/2020	01/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 599.000,00	\$ 6.887.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.554,01	\$ 768.937,54	\$ 0,00	\$ 7.656.425,09
02/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 6.887.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.620,33	\$ 905.557,87	\$ 0,00	\$ 7.793.045,42
01/06/2020	01/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 599.000,00	\$ 7.486.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.933,13	\$ 910.491,01	\$ 0,00	\$ 8.396.978,55
02/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.486.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.060,84	\$ 1.053.551,84	\$ 0,00	\$ 8.540.039,39
01/07/2020	01/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 599.000,00	\$ 8.085.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.327,84	\$ 1.058.879,68	\$ 0,00	\$ 9.144.367,23
02/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.085.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.835,09	\$ 1.218.714,77	\$ 0,00	\$ 9.304.202,31
01/08/2020	01/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 599.000,00	\$ 8.684.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.770,23	\$ 1.224.485,00	\$ 0,00	\$ 9.908.972,54
02/08/2020	09/08/2020	8	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 8.684.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.161,84	\$ 1.270.646,84	\$ 0,00	\$ 9.955.134,38
10/08/2020	10/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 8.684.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.770,23	\$ 1.276.417,07	\$ 855.000,00	\$ 9.105.904,61
11/08/2020	31/08/2020	21	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 8.684.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.174,83	\$ 542.591,89	\$ 0,00	\$ 9.227.079,44
01/09/2020	01/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 599.000,00	\$ 9.283.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.186,19	\$ 548.778,09	\$ 0,00	\$ 9.832.265,63
02/09/2020	08/09/2020	7	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 9.283.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.303,34	\$ 592.081,43	\$ 0,00	\$ 9.875.568,97
09/09/2020	09/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 9.283.487,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.186,19	\$ 598.267,62	\$ 855.000,00	\$ 9.026.755,17
10/09/2020	30/09/2020	21	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 9.026.755,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.317,40	\$ 126.317,40	\$ 0,00	\$ 9.153.072,56
01/10/2020	01/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 599.000,00	\$ 9.625.755,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.333,44	\$ 132.650,83	\$ 0,00	\$ 9.758.406,00
02/10/2020	26/10/2020	25	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 9.625.755,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 158.335,96	\$ 290.986,79	\$ 0,00	\$ 9.916.741,96
27/10/2020	27/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 9.625.755,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.333,44	\$ 297.320,23	\$ 630.000,00	\$ 9.293.075,40
28/10/2020	31/10/2020	4	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 9.293.075,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.458,18	\$ 24.458,18	\$ 0,00	\$ 9.317.533,58
01/11/2020	01/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 599.000,00	\$ 9.892.075,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.428,56	\$ 30.886,74	\$ 0,00	\$ 9.922.962,14
02/11/2020	29/11/2020	28	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 9.892.075,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 179.999,64	\$ 210.886,39	\$ 0,00	\$ 10.102.961,78
30/11/2020	30/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 9.892.075,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.428,56	\$ 217.314,94	\$ 630.000,00	\$ 9.479.390,34
01/12/2020	01/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 599.000,00	\$ 10.078.390,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.425,12	\$ 6.425,12	\$ 0,00	\$ 10.084.815,46
02/12/2020	02/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 10.078.390,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.425,12	\$ 12.850,23	\$ 599.000,00	\$ 9.492.240,58
03/12/2020	31/12/2020	29	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 9.492.240,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 175.491,69	\$ 175.491,69	\$ 0,00	\$ 9.667.732,27
01/01/2021	01/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 620.000,00	\$ 10.112.240,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.400,52	\$ 181.892,21	\$ 0,00	\$ 10.294.132,79
02/01/2021	13/01/2021	12	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 10.112.240,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.806,28	\$ 258.698,50	\$ 0,00	\$ 10.370.939,07
14/01/2021	14/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 10.112.240,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.400,52	\$ 265.099,02	\$ 620.000,00	\$ 9.757.339,60
15/01/2021	31/01/2021	17	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 9.757.339,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.990,12	\$ 104.990,12	\$ 0,00	\$ 9.862.329,72
01/02/2021	01/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 620.000,00	\$ 10.377.339,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.642,74	\$ 111.632,87	\$ 0,00	\$ 10.488.972,46
02/02/2021	08/02/2021	7	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 10.377.339,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.499,19	\$ 158.132,06	\$ 0,00	\$ 10.535.471,65
09/02/2021	09/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 10.377.339,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.642,74	\$ 164.774,80	\$ 620.000,00	\$ 9.922.114,40
10/02/2021	28/02/2021	19	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 9.922.114,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.675,52	\$ 120.675,52	\$ 0,00	\$ 10.042.789,91
01/03/2021	01/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 620.000,00	\$ 10.542.114,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.703,56	\$ 127.379,08	\$ 0,00	\$ 10.669.493,48
02/03/2021	15/03/2021	14	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 10.542.114,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.849,91	\$ 221.228,99	\$ 0,00	\$ 10.763.343,39
16/03/2021	16/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 10.542.114,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.703,56	\$ 227.932,55	\$ 620.000,00	\$ 10.150.046,95
17/03/2021	31/03/2021	15	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 10.150.046,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.813,83	\$ 96.813,83	\$ 0,00	\$ 10.246.860,78
01/04/2021	01/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 620.000,00	\$ 10.770.046,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.813,37	\$ 103.627,20	\$ 0,00	\$ 10.873.674,15
02/04/2021	16/04/2021	15	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.770.046,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.200,48	\$ 205.827,67	\$ 0,00	\$ 10.975.874,62
17/04/2021	17/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.770.046,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.813,37	\$ 212.641,04	\$ 620.000,00	\$ 10.362.687,99
18/04/2021	30/04/2021	13	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.362.687,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.223,59	\$ 85.223,59	\$ 0,00	\$ 10.447.911,58
01/05/2021	01/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 620.000,00	\$ 10.982.687,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.915,60	\$ 92.139,19	\$ 0,00	\$ 11.074.827,18
02/05/2021	27/05/2021	26	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 10.982.687,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 179.805,63	\$ 271.944,82	\$ 0,00	\$ 11.254.632,81
28/05/2021	28/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 10.982.687,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.915,60	\$ 278.860,42	\$ 620.000,00	\$ 10.641.548,41
29/05/2021	31/05/2021	3	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 10.641.548,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.102,37	\$ 20.102,37	\$ 0,00	\$ 10.661.650,79

01/06/2021	01/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 620.000,00	\$ 11.261.548,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.087,51	\$ 27.189,89	\$ 0,00	\$ 11.288.738,30
02/06/2021	27/06/2021	26	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 11.261.548,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.275,36	\$ 211.465,25	\$ 0,00	\$ 11.473.013,66
28/06/2021	28/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 11.261.548,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.087,51	\$ 218.552,76	\$ 620.000,00	\$ 10.860.101,18
29/06/2021	30/06/2021	2	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 10.860.101,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.669,72	\$ 13.669,72	\$ 0,00	\$ 10.873.770,90
01/07/2021	01/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 620.000,00	\$ 11.480.101,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.213,80	\$ 20.883,52	\$ 0,00	\$ 11.500.984,70
02/07/2021	18/07/2021	17	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 11.480.101,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.634,65	\$ 143.518,17	\$ 0,00	\$ 11.623.619,35
19/07/2021	19/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 11.480.101,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.213,80	\$ 150.731,97	\$ 620.000,00	\$ 11.010.833,15
20/07/2021	31/07/2021	12	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 11.010.833,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.027,12	\$ 83.027,12	\$ 0,00	\$ 11.093.860,27
01/08/2021	01/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 620.000,00	\$ 11.630.833,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.331,33	\$ 90.358,45	\$ 0,00	\$ 11.721.191,60
02/08/2021	18/08/2021	17	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 11.630.833,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.632,57	\$ 214.991,01	\$ 0,00	\$ 11.845.824,16
19/08/2021	19/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 11.630.833,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.331,33	\$ 222.322,34	\$ 620.000,00	\$ 11.233.155,49
20/08/2021	31/08/2021	12	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 11.233.155,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.967,89	\$ 84.967,89	\$ 0,00	\$ 11.318.123,38
01/09/2021	01/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 620.000,00	\$ 11.853.155,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.452,10	\$ 92.419,98	\$ 0,00	\$ 11.945.575,47
02/09/2021	19/09/2021	18	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 11.853.155,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.137,72	\$ 226.557,71	\$ 0,00	\$ 12.079.713,20
20/09/2021	20/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 11.853.155,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.452,10	\$ 234.009,80	\$ 620.000,00	\$ 11.467.165,29
21/09/2021	30/09/2021	10	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 11.467.165,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.094,23	\$ 72.094,23	\$ 0,00	\$ 11.539.259,52
01/10/2021	01/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 620.000,00	\$ 12.087.165,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.555,72	\$ 79.649,95	\$ 0,00	\$ 12.166.815,25
02/10/2021	18/10/2021	17	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 12.087.165,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.447,28	\$ 208.097,24	\$ 0,00	\$ 12.295.262,53
19/10/2021	19/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 12.087.165,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.555,72	\$ 215.652,96	\$ 620.000,00	\$ 11.682.818,25
20/10/2021	31/10/2021	12	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 11.682.818,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.635,57	\$ 87.635,57	\$ 0,00	\$ 11.770.453,82
01/11/2021	01/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 620.000,00	\$ 12.302.818,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.766,96	\$ 95.402,53	\$ 0,00	\$ 12.398.220,78
02/11/2021	26/11/2021	25	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 12.302.818,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.174,01	\$ 289.576,54	\$ 0,00	\$ 12.592.394,79
27/11/2021	27/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 12.302.818,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.766,96	\$ 297.343,50	\$ 650.000,00	\$ 11.950.161,75
28/11/2021	30/11/2021	3	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 11.950.161,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.632,97	\$ 22.632,97	\$ 0,00	\$ 11.972.794,72
01/12/2021	01/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 620.000,00	\$ 12.570.161,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.013,66	\$ 30.646,62	\$ 0,00	\$ 12.600.808,38
02/12/2021	06/12/2021	5	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 12.570.161,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.068,28	\$ 70.714,90	\$ 0,00	\$ 12.640.876,66
07/12/2021	07/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 12.570.161,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.013,66	\$ 78.728,56	\$ 620.000,00	\$ 12.028.890,31
08/12/2021	31/12/2021	24	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 12.028.890,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.046,11	\$ 184.046,11	\$ 0,00	\$ 12.212.936,42
01/01/2022	01/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 682.000,00	\$ 12.710.890,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.186,12	\$ 192.232,22	\$ 0,00	\$ 12.903.122,54
02/01/2022	18/01/2022	17	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 12.710.890,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.164,00	\$ 331.396,22	\$ 0,00	\$ 13.042.286,53
19/01/2022	19/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 12.710.890,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.186,12	\$ 339.582,34	\$ 682.000,00	\$ 12.368.472,65
20/01/2022	31/01/2022	12	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 12.368.472,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.587,11	\$ 95.587,11	\$ 0,00	\$ 12.464.059,76
01/02/2022	01/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 682.000,00	\$ 13.050.472,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.675,33	\$ 104.262,44	\$ 0,00	\$ 13.154.735,09
02/02/2022	17/02/2022	16	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 13.050.472,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.805,29	\$ 243.067,72	\$ 0,00	\$ 13.293.540,37
18/02/2022	18/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 13.050.472,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.675,33	\$ 251.743,06	\$ 682.000,00	\$ 12.620.215,71
19/02/2022	28/02/2022	10	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 12.620.215,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.893,16	\$ 83.893,16	\$ 0,00	\$ 12.704.108,87
01/03/2022	01/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 682.000,00	\$ 13.302.215,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.915,57	\$ 92.808,73	\$ 0,00	\$ 13.395.024,44
02/03/2022	27/03/2022	26	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 13.302.215,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 231.804,83	\$ 324.613,56	\$ 0,00	\$ 13.626.829,27
28/03/2022	28/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 13.302.215,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.915,57	\$ 333.529,13	\$ 682.000,00	\$ 12.953.744,84
29/03/2022	31/03/2022	3	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 12.953.744,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.046,04	\$ 26.046,04	\$ 0,00	\$ 12.979.790,88
01/04/2022	01/04/2022	1	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 682.000,00	\$ 13.635.744,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.392,93	\$ 35.438,97	\$ 0,00	\$ 13.671.183,81
02/04/2022	24/04/2022	23	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 13.635.744,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.037,33	\$ 251.476,30	\$ 0,00	\$ 13.887.221,14
25/04/2022	25/04/2022	1	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 13.635.744,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.392,93	\$ 260.869,23	\$ 682.000,00	\$ 13.214.614,07
26/04/2022	30/04/2022	5	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 13.214.614,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.514,17	\$ 45.514,17	\$ 0,00	\$ 13.260.128,23
01/05/2022	01/05/2022	1	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 682.000,00	\$ 13.896.614,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.864,86	\$ 55.379,03	\$ 0,00	\$ 13.951.993,09
02/05/2022	26/05/2022	25	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 13.896.614,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.621,52	\$ 302.000,54	\$ 0,00	\$ 14.198.614,61
27/05/2022	27/05/2022	1	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 13.896.614,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.864,86	\$ 311.865,40	\$ 682.000,00	\$ 13.526.479,47
28/05/2022	31/05/2022	4	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 13.526.479,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.408,45	\$ 38.408,45	\$ 0,00	\$ 13.564.887,92
01/06/2022	01/06/2022	1	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 682.000,00	\$ 14.208.479,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.396,20	\$ 48.804,64	\$ 0,00	\$ 14.257.284,11

02/06/2022	27/06/2022	26	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 14.208.479,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.301,10	\$ 319.105,74	\$ 0,00	\$ 14.527.585,21
28/06/2022	28/06/2022	1	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 14.208.479,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.396,20	\$ 329.501,93	\$ 682.000,00	\$ 13.855.981,40
29/06/2022	30/06/2022	2	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 13.855.981,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.276,55	\$ 20.276,55	\$ 0,00	\$ 13.876.257,96
01/07/2022	01/07/2022	1	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 682.000,00	\$ 14.537.981,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.038,14	\$ 31.314,69	\$ 0,00	\$ 14.569.296,10
02/07/2022	28/07/2022	27	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 14.537.981,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 298.029,71	\$ 329.344,40	\$ 0,00	\$ 14.867.325,81
29/07/2022	29/07/2022	1	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 14.537.981,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.038,14	\$ 340.382,54	\$ 682.000,00	\$ 14.196.363,95
30/07/2022	31/07/2022	2	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 14.196.363,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.557,52	\$ 21.557,52	\$ 0,00	\$ 14.217.921,47
01/08/2022	01/08/2022	1	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 682.000,00	\$ 14.878.363,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.725,69	\$ 33.283,21	\$ 0,00	\$ 14.911.647,16
02/08/2022	28/08/2022	27	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 14.878.363,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 316.593,73	\$ 349.876,95	\$ 0,00	\$ 15.228.240,90
29/08/2022	29/08/2022	1	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 14.878.363,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.725,69	\$ 361.602,64	\$ 682.000,00	\$ 14.557.966,59
30/08/2022	31/08/2022	2	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 14.557.966,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.946,38	\$ 22.946,38	\$ 0,00	\$ 14.580.912,96
01/09/2022	01/09/2022	1	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 682.000,00	\$ 15.239.966,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.612,83	\$ 35.559,21	\$ 0,00	\$ 15.275.525,80
02/09/2022	30/09/2022	29	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 15.239.966,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.772,15	\$ 401.331,36	\$ 0,00	\$ 15.641.297,95

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 30.490.000,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.246.297,95
Total a Pagar	\$ 38.736.297,95
(-) Intereses Dto 579/2020	\$ 264.692,26
- Abonos	\$ 23.095.000,00
Neto a Pagar	\$ 15.376.605,69

Observaciones:

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db88ebfbafa6a5c718294f59ed38fc471c337381a418406eea09e6ca8b99d5d**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2019-01797-00

Teniendo en cuenta lo señalado por las partes en audiencia celebrada el 12 de abril de 2023, se dispone:

Fijar el día 5 de julio de 2023 a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión prevista en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d82cb99a3e9dd024b3d5a6ef73ee75c096e63268454ebfb7b3d0af632a8647d
Documento generado en 20/04/2023 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Ref. Expediente No. 11001400306420200073300

Revisadas las documentarias y a pesar de lo manifestado por el profesional del derecho en escrito enviado vía email el día 1 de diciembre de 2022 en el sentido de “ el Oficio de la referencia, obedece a lo ordenado por usted Señor Juez, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informe el estado de inscripción de demanda en el correspondiente documento, sin embargo, en fecha 25 de noviembre de 2022, la suscrita aportó a su despacho folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44519 en el cual se evidencia la inscripción de la presente demanda en fecha 08 de abril de 2021 Anotación #12.” El despacho no vislumbra dicho certificado dentro del plenario, por ende, se insta al togado a fin de que allegue dicho certificado actualizado, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy 24 de Abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a620274f84cfa7d7c9c2da9f312ea8f60f4fc1654d3137b7e2c22df5e7e7efb**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420220148900

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1-Precise cuando inicio la posesión que dio origen a la pérdida de la posesión de los demandantes YENSY CAROLINA MERCHÁN y JONATHAN ARLEY CASTAÑEDA NOVOA.

2-Indique con precisión y claridad a partir de qué fecha los demandantes fueron despojados del bien inmueble ubicado en la CARRERA 18 A BIS No 78C 27 SUR, barrio república de Venezuela de la localidad de ciudad Bolívar.

3-Precise los hechos que dieron origen a la pérdida de posesión del inmueble ubicado relacionado en el numeral 2.

4- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble, identificado con el chip AAA0270OMPA.

5-Allegue el plano de manzana catastral del bien inmueble referido.

6- En el acápite de pruebas, respecto de los testimoniales, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, manifieste que hechos puntuales desea probar con las declaraciones deprecadas e indique las direcciones electrónicas de notificación.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 19 hoy 24 de abril de 2023 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ea2e05cdb232d9ef763c15d2ebcc513ab684813058f3ca2032a0b64e862fe1**
Documento generado en 20/04/2023 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01881-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de **Soluciones Innovadoras**, expedido por la Cámara de Comercio, donde se señale el nombre del representante legal.
- Alléguese certificación de la Alcaldía Local actualizada, donde se acredite la calidad de Soluciones Innovadoras frente al edificio demandante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ad2a3768730d49eb17a912a5b2cf1500c01adde1960063ae7394fb3260403d**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01883-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Edwin Alberto Cifuentes Barreto**, en las siguientes cantidades:

a) La suma de **\$9.788.278,⁴³** por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N°459200220, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses de plazo discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses de plazo
16/6/2022	\$342.913, ⁹⁰	\$147.598, ¹⁰
16/7/2022	\$351.784, ³⁸	\$138.727, ⁶²
16/8/2022	\$351.516, ²⁰	\$138.995, ⁸⁰
16/9/2022	\$355.668, ⁹⁴	\$134.643, ⁰⁶
16/10/2022	\$364.476, ⁷⁷	\$126.035, ²³
16/11/2022	\$364.788, ⁸²	\$125.723, ¹⁸

c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 17 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del

Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones

- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Jorge Portillo Fonseca**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<i>fmrp</i> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy <u>24 de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>19</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730f65bc292597cde95228979374a88073fd7a73891637f49bb77a516d6a555e**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01885-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Credivalores Crediservicio S.A**, contra **José Jaime Bedoya Cortes**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$5.229.068,00** por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 913862070147.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (5 de noviembre de 2022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Karol Vanessa Pérez Mendoza**, quien actúa en representación de la sociedad **Puntualmente S.A.S.**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

lmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26d8c1244a8493d4ed8379c1e4d5fde4af0be8d9b505ff74cfa650ba73f2a00**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01889-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Credifinanciera S.A**, contra **Weymar Alejandro Rojas Medina**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$6.360.447,00** por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 80000072969.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (19 de julio de 2022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Karol Vanessa Pérez Mendoza**, quien actúa en representación de la sociedad **Puntualmente S.A.S.**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d7415a3e1c45c8dad715963e02b70790a5964cc111f0bfd6b0efa13e4ede48**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01893-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de **Juriscoop**, expedido por la Cámara de Comercio, donde se señale el nombre del representante legal.
- Acredítese la calidad que ostenta Fabio Chavarro González en Juriscoop.
- Alléguese poder con presentación personal o acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f906abd75117a60f8e4afc26aa286f36fb9c0ee90b423a9ac6f46394913df43**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01895-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Cooperativa de Consumo Coorermar en liquidación en intervención contra Ernestina Castañeda Castro**, en las siguientes cantidades:
 - a) \$1.671.873,⁰⁰ por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 2382.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) La suma de \$345.927,⁰⁰ por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Alejandro Ortiz Peláez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

mrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b1946c8262cee915c475ea0f8bb4747791fe4bca5f5030c7421d34869bac8e**
Documento generado en 20/04/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01913-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Conjunto Residencial Sevilla Real P.H.** y en contra de **Ligia Ricaurte Jiménez**, en las siguientes cantidades:

a) Por las cuotas de administración del apartamento 401 interior 13, discriminadas así:

Cuota Administración	Ordinaria	Cuota Administración	Ordinaria
30/11/2017	\$241	30/06/2021	\$80.500
31/12/2019	\$76.300	31/07/2021	\$80.500
31/01/2020	\$79.200	31/08/2021	\$80.500
28/02/2020	\$79.200	30/09/2021	\$80.500
31/03/2020	\$79.200	31/10/2021	\$80.500
30/04/2020	\$79.200	30/11/2021	\$80.500
31/05/2020	\$79.200	31/12/2021	\$80.500
30/06/2020	\$79.200	31/01/2022	\$85.000
31/07/2020	\$79.200	28/02/2022	\$85.000
31/08/2020	\$79.200	31/03/2022	\$85.000
30/09/2020	\$79.200	30/04/2022	\$85.000
31/10/2020	\$79.200	31/05/2022	\$85.000
30/11/2020	\$79.200	31/06/2022	\$85.000
31/12/2020	\$79.200	31/07/2022	\$85.000
31/01/2021	\$80.500	31/08/2022	\$85.000
28/02/2021	\$80.500	30/09/2022	\$85.000
31/03/2021	\$80.500	31/10/2022	\$85.000
30/04/2021	\$80.500	30/11/2022	\$85.000
31/05/2021	\$80.500		

b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las sumas antes indicadas, liquidadas a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada una (día 1° del mes siguiente) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) La suma de \$98.885,00 por concepto de sanción por inasistencia.

d) Por las cuotas de administración y respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Ángel Asdrúbal Camacho Villarraga**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f396ac583224f5e2dad184665fe9a0f8bd91a028cf94657545d01a2c4a20d1f**
Documento generado en 20/04/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01921-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder con presentación personal o acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b138a152ac511e4b207ce33a858ed2fc591f528ba4c21598de39e99f72ae63**
Documento generado en 20/04/2023 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01923-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Reintegra S.A.S**, contra **Carlos Mauricio Pérez**, en las siguientes cantidades:
 - a) \$9.805.382,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 82076143.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (12 de junio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Neil Leonid García Ortega**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486d3ae054b60c923e03d5fb79815726e68580d4caa9455a2fb27cc30eb68dad**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01925-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S**, contra **Keignorth Isamel Fonseca Murcia**, las siguientes cantidades:
 - a) **\$15.057.000,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 54278000027820000978.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (2 de noviembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Oscar Mauricio Peláez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631065bcc91089bbb1492d46fbde9359c47f4770026a6fe35e1c3614886adf55**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01939-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Agrupación Castilla Reservado P.H.** y en contra de **Olga Patricia Patiño Rivera**, en las siguientes cantidades:

a) Por las cuotas de administración del apartamento 516 interior 2, discriminadas así:

Cuota Administración	Ordinaria
31/03/2022	\$63.700
30/04/2022	\$103.000
31/05/2022	\$103.000
31/06/2022	\$103.000
31/07/2022	\$103.000
31/08/2022	\$103.000
30/09/2022	\$103.000
31/10/2022	\$103.000

b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las sumas antes indicadas, liquidadas a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada una (día 1° del mes siguiente) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) La suma de \$3.766.100,00 por concepto de cuota extraordinaria de diciembre de 2017.

d) La suma de \$3.200,00 por concepto de retroactivo de abril de 2021.

e) Por las cuotas de administración y respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2- Se niega mandamiento de pago por concepto “costas procesales”, teniendo en cuenta que el certificado expedido por el administrador es título ejecutivo únicamente para las cuotas ordinarias y extraordinarias de conformidad con lo establecido en artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Por tanto, si lo que pretendía era el cobro por los demás conceptos, debió allegarse documentos idóneos que acreditaran dicha obligación.

3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 4- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 5- Se reconoce al (la) abogado(a) **Boris Fernando Méndez Lavao**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee308537fcdd2b8de6b218d5b6582ee1501cf1bebfba67a4cf6e51733f17271**
Documento generado en 20/04/2023 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01945-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Eva Rocío Morales Ruíz** contra **Carolina del Pilar Iguarán Díaz**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$2.947.000,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en la Letra de Cambio suscrita el 11 de diciembre de 2019.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (12 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Sandra Milena Herrera Peña**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c18d61380c384592fd876787fa0943e29a32afdffa28bc71d1a4af6d2365a20**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- Notifíquese (2),

mrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66d85386a3401d171716dc4d6b80be8e9eb51d7a6b4136e5aee0b1700e00fe**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01973-00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues la persona que pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención, es decir, que la obligación de que se trata, sea clara, expresa y exigible.

En este caso el documento que se presenta como base de ejecución carece de los requisitos señalados por el artículo antes mencionado, pues no se evidencia promesa de pago y no es claro el valor de cada una de la cuota ni la fecha de vencimiento de las mismas.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df281109406697a7d259923efe694138ad279705e0dc35cc334aa58d8fc69f1e**
Documento generado en 20/04/2023 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01975-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder dado a **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón** con presentación personal o acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante.
- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de **Citibank Colombia S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Acredítese la facultad de endoso de **Liliana Rubio** en el **Citibank Colombia S.A.**

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

mrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1f6e516df2052ad69f32beb588cf3c807acf21b863c0071e94322e2e158311**
Documento generado en 20/04/2023 02:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01979-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Cooperativa Especializada de Ahorro y Credito Canapro “Coopcanapro”** contra **Niris del Carmen Arrieta Arroyo**, en las siguientes cantidades:
- a) La suma de **\$6.179.805,00** por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N°223019693, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses de plazo discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses de plazo
3/8/2022	\$453.972,00	\$102.058,00
3/9/2022	\$459.420,00	\$96.610,00
3/10/2022	\$464.933,00	\$91.097,00
3/11/2022	\$470.512,00	\$85.518,00
3/12/2022	\$476.159,00	\$79.871,00

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 4 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Se **niega mandamiento de pago** respecto del Pagaré N° 202016472 teniendo en cuenta que no se allegó el título ejecutivo necesario para el recaudo deprecado.
- 3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 4- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones

5- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Andrés Giovanni Rincón González**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f283a5f58c261b9d3e7e61b145c2d51f3d5a082c2eecd9b891a62a68078f8fd2**
Documento generado en 20/04/2023 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01991-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S**, contra **Angélica María Rodríguez Ortiz**, las siguientes cantidades:
 - a) **\$4.240.000,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 38489925497154569300.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (2 de diciembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Oscar Mauricio Peláez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890ba9256ffa5f1273240731262fbef71e277b334b27ef019a13f76fa872772**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01995-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8985e8af4b2d1dcf1ef6cca8754d0891d4b4faeffb38a270cd07d6227d130d6e
Documento generado en 20/04/2023 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-02005-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la remisión de las facturas al demandado y la recepción de las mismas.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6068da667694fe9bce61d2b2974e38c83220519394889d93c2156d879008ee

Documento generado en 20/04/2023 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-02009-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-** en contra de **Katherin Castillo Gaviria**, por las siguientes cantidades:
 - a) **\$5.253.260,00** por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 15000507599.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (14 de diciembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Yolima Bermúdez Pinto**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a49620dc52a23d0642cc7d6257285130161f5f00a4396db30383f2c9b7b60ec**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-02025-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Credivalores Crediservicios S.A.**, en contra de **Mario Jesús Fernández Rendón**, por las siguientes cantidades:
 - a) \$3.811.657,00 por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 00010200000063546.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (1° de noviembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Sandra Rosa Acuña Páez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4402c42e7dd46a00eb79ec94c0c9493d056dc970485c234d12b76c64d101f503**
Documento generado en 20/04/2023 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-02027-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **José Alirio Arias Giraldo** contra **Enrique Castro Bermúdez**, las siguientes cantidades:
 - a) \$500.000,00 por concepto de capital incorporado en la Letra de Cambio suscrita el 16 de octubre de 2019.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (17 de diciembre de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **María Alba Alarcón Zambrano**, como endosatario (a) judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<i>fmrp</i> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>19</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50bee5105871d3c4fe9205c73c56d25d062e075a7f59b60a6b7f5a3dfaae111**

Documento generado en 20/04/2023 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-02031-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Financiera Comultrasan** contra **Ana Sofía Abello Charry**, las siguientes cantidades:
 - a) \$5.671.868,⁰⁰ por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 002-0064-004065943.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (13 de julio de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Gime Alexander Rodríguez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5617e48d2baa2e322cf2ac7d214a2eac48a72401b00ccd7fe74760eb01bba956**

Documento generado en 20/04/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-02035-00

Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que el extremo pasivo se encuentra domiciliado en Villavicencio, en ese orden de ideas, en virtud del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos salvo en disposición en contrario, es competente el juez del domicilio o de residencia del demandado y sólo en los casos en que éste carezca de los anteriores, será competente el juez del domicilio del demandante.

En el presente caso el domicilio de del demandado es Villavicencio y no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, en consecuencia, este despacho se abstiene de avocar conocimiento del presente asunto y ordenara la remisión del mismo al juez competente.

Por lo anterior, se dispone:

- Primero: **Rechazar** de plano la demanda, por falta de competencia.
- Segundo: Remitir expediente al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio Meta -reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales previas las anotaciones del caso. **Oficiese**.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885422a4b573bc8dcb48fbb8562194a03c5c5a6178689498d1952d9f2ebe6c8c**

Documento generado en 20/04/2023 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-02037-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Yinil Andrea Torres Ovalle, en las siguientes cantidades:
- a) La suma de 74,488.9062UVR, en su equivalente en pesos al momento del pago a la suma de \$24.062.471,⁶⁷ por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N°52875749, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses de plazo discriminados así:
- | Fecha de vencimiento | Capital en pesos | Capital en UVR | Intereses de plazo |
|----------------------|-------------------------|----------------|--------------------------|
| 5/9/2022 | \$67,189, ⁶² | 207.9953 | \$129,886, ³¹ |
| 5/10/2022 | \$67,071, ⁵⁵ | 207.6298 | \$160,816, ⁵⁹ |
| 5/11/2022 | \$66,954, ⁰⁶ | 207.2661 | \$160,372, ⁰³ |
| 5/12/2022 | \$66,837, ¹⁹ | 206.9043 | \$159,928, ²⁷ |
- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 6 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Al tenor del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40737494, de la oficina de IL.PP. de esta ciudad.

Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que se dé cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 4- Notifíquese conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 5- Se reconoce al (la) abogado(a) Catherine Castellanos Sanabria, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d8a41c20d0d547ae7c709eea89fbbf5eba8d98bfa52b6cb0b33606462d1a07**
Documento generado en 20/04/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-02039-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Efectivo Ltda**, contra **Carlos Andrés Lozano Ospina**, las siguientes cantidades:
 - a) **\$8.900.446,⁰⁰** por concepto de capital incorporado en el Pagaré base de ejecución
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (2 de noviembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Mario Alexander Peña Cortés**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<i>fmrp</i> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy <u>24 de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>19</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc31ec4b55e22fd5a6db5de1cac1bf46a429883c36541b082751c2fa2a1f0490**

Documento generado en 20/04/2023 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-02053-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC** contra **María del Pilar Cañón López**, las siguientes cantidades:
 - a) \$30.087.539,⁰⁰ por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 00000000000017115.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (13 de diciembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) La suma de \$733.229,⁰⁰ por intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, como apoderado(a)

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<i>fmrp</i> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy <u>24 de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>19</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07662dbe1704474d9888978555dc354b54b43f269e19cbfdc5c773fe4e2cacc**

Documento generado en 20/04/2023 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00017-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Comercial Av Villas S.A.**, contra **Camilo Alberto Sánchez Sánchez**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$13.453.525,00** por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 5229732227059377.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Manuel Enrique Torres Camacho**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f39fbd2d2b1a963c7fa2834a7df98d06c3cccd2582c8fbc02fe00e04db6ac5**

Documento generado en 20/04/2023 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 11001400306420230004700

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del referido, en contra del auto de fecha 20 de enero del 2023, mediante el cual el despacho rechaza demanda por falta de competencia.

-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el profesional del derecho que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indico que en el título valor pagaré No. 2-2001893 existe la expresión: “VECINO (S) DE ESTA CIUDAD”, que de manera concluyente hace referencia a la ciudad “Bogotá D. C.”, que la expresión “VECINO o VECINDAD” es equivalente al término DOMICILIO tal como se indica en Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, 14 de noviembre de 2008, referencia 11001 0203000 2008 01391 00.

Reitera que el domicilio del demandado es Bogotá, D.C., tal como la manifestó y aceptó la demandada, con su respectiva firma en el título valor pagaré No. 2-2001893, que distinto escenario es el lugar donde recibe notificaciones, que es en la KR 3B # 1 - 32, FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA, dirección está, indicada en el FORMULARIO DE SOLICITUD DE CREDITO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como ya se ha dicho, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión

cuando al emitirla ha incurrido en error in ju dicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Luego la premisa normativa aplicable para resolver los inconformismos pregonados por el apoderado judicial, en precedencia encontramos el artículo 28 del C.G.P., el cual establece que la competencia territorial está sujeta a ciertas reglas:

"Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

La normativa colombiana prevé factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, estos son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia y las normas que la regulan son de orden público.

Doctrinalmente se conoce entre otros:

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas; luego se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial en el artículo 28 ya reseñado, indica que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado

En este sentido, se tiene que, si bien el togado señala que MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ demandada, tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTÁ y recibirá notificaciones en la dirección KR 3A # 1 - 31, BR ESMERALDA 1, FUSAGASUGA,

CUNDINAMARCA., también lo es que en el título valor (Pagaré) se señaló como dirección de residencia actual/ciudad, municipio, la misma dirección a la que el togado hace alusión, esto es en el Municipio de Fusagasugá Cundinamarca.

Por lo argumentado en los acápites precedentes, esta sede judicial mantendrá lo dispuesto en el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

UNICO: Mantener el auto de auto de fecha 20 de enero del 2023, mediante el cual el despacho rechaza demanda por falta de competencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de Abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94e4867b565a86622ff24210639d9b4d0bff79c8f1f423a4b9fe9b94cea7548**

Documento generado en 20/04/2023 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00616-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ae227408344a2dccc5bb728a8fea692017c34358558226d2ea2bd41b7881f3

Documento generado en 20/04/2023 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00618-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la facultad con la que cuenta **Jaime Alberto Plata Roa**, para endosar el Pagaré N° 00130158009604919114, toda vez que se allegó poder especial, sin embargo, en el mismo no está determinado y claramente identificado el asunto (Art. 74 C.G.P.).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee18bb69758d7b4078e58ed4c57b8bf0d042ad72199c883d547a082e26dbd92**

Documento generado en 20/04/2023 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00620-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Cooperativa Multiactiva del Sector Minero – Energético y de Actividades Conexas - Coopminerales-** contra **Diana Alexandra Murillo Celis**, las siguientes cantidades:

- a) La suma de \$6.133.865,00 por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N°3921, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses de plazo discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses de plazo
20/2/2023	\$243.602,00	\$79.233,00
20/3/2023	\$246.891,00	\$75.944,00

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 21 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de \$1.126.504,00 por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N°4244, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- e) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses de plazo discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses de plazo
20/12/2022	\$260.077,00	\$21.549,00
20/1/2023	\$262.678,00	\$18.948,00
20/2/2023	\$265.304,00	\$16.322,00
20/3/2023	\$267.957,00	\$13.669,00

- f) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (el día 27 del mes), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Álvaro Otálora Barriga**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **19** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9228ab0b99e110c48c25bfb41dca4c339d00e985a868096ff3bc0073f243150**
Documento generado en 20/04/2023 02:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00622-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la facultad con la que cuenta Fredy Pinzón González, para endosar el Pagaré N° 001301580009615802152, toda vez que se allegó poder especial, sin embargo, en el mismo no está determinado y claramente identificado el asunto (Art. 74 C.G.P.).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 19 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ded57deff2d536742a89fb02ce5da4b5e927bcb9384675db50c1aa83f9d174c
Documento generado en 20/04/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>